

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500120210002601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO.
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA No. 167

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia No. 198 del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 113

I. ANTECEDENTES

GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento de JULIO CÉSAR SÁNCHEZ a partir del 06 de julio de 2020, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que a JULIO CÉSAR SÁNCHEZ le fue reconocida la pensión de vejez por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución 06204 de diciembre 14 de 1990; que convivió con él en calidad de compañera permanente durante 16 años, desde el 10 de junio de 2004 hasta el día de su fallecimiento el 06 de julio de 2020; que el 21 de septiembre de 2020 reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, y le fue negada mediante la Resolución SUB 217988 del 13 de octubre de 2020, al considerar que ella no demostró la convivencia de 5 años hasta la fecha del fallecimiento; se queja que dicha entidad no realizó ninguna investigación de convivencia que le permitiera llegar a esa conclusión.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Admite que JULIO CÉSAR SÁNCHEZ fue pensionado mediante la Resolución 06204 de diciembre de 1990, se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia real y efectiva con el causante; puesto que “*con simples declaraciones extrajuicio*” no se tiene superado dicho requisito, de cara a la investigación administrativa de convivencia en la que “*no aportó pruebas que logran establecer una efectiva convivencia y apoyo económico*”. Propuso las excepciones inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali encontró demostrado el requisito de convivencia mínima de cinco años y hasta la fecha del fallecimiento, exigida en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, con los testimonios que rindieron TATIANA CASTILLO HERRERA, EFRAÍN CASTAÑO OSPINA y MARÍA INÍRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ, en calidad de vecinos de la pareja Gloria Mercedes González y Julio César Flórez, por lo cual, resolvió:

“1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCION, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la presente en esta sentencia.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar la sustitución pensional a que tiene derecho la señora GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ desde el 06 de julio de 2020, en una cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en razón a 14 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cuyo retroactivo pensional a favor de la señora GLORIA MAERCEDES GONZÁLEZ, y, calculado desde 06 de julio de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$14.391.579. Téngase como valor de la mesada pensional para el año 2021 la suma de \$908.526

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de 22 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional correspondiente.

4.- AUTORIZAR a la demandada para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin.

5.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$980.000 6.- CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones presentó el recurso de apelación y solicita que revoque la sentencia, en consideración a que el requisito de convivencia exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no está acreditado, pues los testigos son incongruentes al indicar que conocían sobre la pretendida convivencia, pero aceptaron que no visitaban a la pareja, sino que la veían desde lejos al ser vecinos del barrio la Bella Floresta de Cali; indicó que la demandante GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ afirmó que quien la sostiene económicamente es su hermano, quien vive en la casa materna junto a ella.

Solicita que en el evento en que se confirme la sentencia, se revoque la condena de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a que éstos solo se generan cuando se ha reconocido una prestación y su representada omite el pago, lo cual no ha sucedido en este evento.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES

Solicita se confirma la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandante no demostró la calidad de beneficiaria del causante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es si GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera

permanente, por haber demostrado la convivencia marital con JULIO CÉSAR SÁNCHEZ por al menos cinco años con anterioridad a su fallecimiento el 06 de julio de 2020.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que JULIO CÉSAR SÁNCHEZ falleció el 06 de julio de 2020, según el registro civil de defunción que obra a folio 8 del PDF 02 del cuaderno virtual de primera instancia; **ii)** que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a JULIO CÉSAR SÁNCHEZ mediante la Resolución No. 06204 de 1990, mesada que al retiro definitivo de nómina equivalía a un salario mínimo mensual legal vigente; que GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ cuenta con 65 años de edad.

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

Hay que comenzar señalando qué se entiende por convivencia, pues por lo general se piensa que en el lenguaje tenemos expresiones unívocas, sin ambigüedades; que las ambigüedades son raras, o simplemente locales, o que solo existen en la poesía, etcétera. Pero esto no es verdad. El lenguaje está constantemente recorrido por ambigüedades, la polisemia es constitutiva de todas las palabras y de todos los términos. Sin embargo, en el lenguaje del derecho es preciso que la expresión sea tal que, teniendo en cuenta el contexto, las necesidades del contexto y lo señalado por la jurisprudencia podamos extraer un sentido unívoco de lo que se entiende por convivencia.

Para establecer si GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “*convivencia*”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 ha señalado que

“(…) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (…).”

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que se debe entender por convivencia

“aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”

En la misma sentencia se indica que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, para la jurisprudencia laboral no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para efectos pensionales, pues en el imaginario social de las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “amigos con derechos”; las “relaciones furtivas” hasta una verdadera

“*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En relación con lo anterior, tanto la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1399-2018 y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-108 de 2020, han sostenido que **la “convivencia” debe ser evaluada de acuerdo a las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que se desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.**

Así, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias SL14237-2015, SL6519-2017 y SL1399-2018 señaló:

*“(...) Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, **sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por***

solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar (...)” (Negrilla fuera de texto).

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señala que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso. Entrando al caso concreto tenemos:

Del derecho de GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido

La juez encontró demostrado el requisito de convivencia efectiva entre el causante y GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ con los testimonios que rindieron MARÍA INÍRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ, TATIANA CASTILLO HERRERA y EFRAÍN CASTAÑO OSPINA. A partir de ahí, la Sala en virtud de la apelación de Colpensiones y la consulta a su favor, pasará a valorar los testimonios así:

La Sala no le da credibilidad al testimonio que rindió MARÍA INIRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ el 6 de agosto de 2021. Esto se tiene así, porque siendo hija del causante y otra mujer diferente a la demandante, se presentó como testigo en calidad de vecina de ésta incurriendo en contradicciones con las demás pruebas que obran en el proceso, veamos porqué se dice lo anterior:

MARÍA INIRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ se presentó ante el juzgado en calidad de vecina de la pretendida pareja en el barrio Nueva Floresta de Cali, y dijo haber conocido al causante “*a través de doña Mercedes [la*

demandante hacía 14 años; que no los visitaba, pero que conversaban en el antejardín; que la demandante era ama de casa y era el causante el encargado de solventar las necesidades de esta, que veía a la pareja caminar tomados de la mano.

No obstante, en el expediente administrativo que obra en el pdf18 del cuaderno del juzgado, se encuentra que la testigo MARÍA INIRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ es hija del causante y la señora MARÍA RUTH FLÓREZ, según registro civil de nacimiento que obra a folio 39 del pdf 18, y que esta última falleció el mes anterior a la fecha en que falleció el causante; que la testigo MARÍA INIRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ se presentó ante Colpensiones como única heredera del causante, fls. 17, 41-42 pdf 18, y por medio de la Resolución DNP3769 de 2020 Colpensiones le reconoció las mesadas no cobradas, fl. 96 Pdf18; de igual manera, la mencionada testigo reclamó el auxilio funerario, fls. 31-32 pdf 18, el cual dicha entidad se lo reconoció mediante la Resolución SUB 203438 del 23 de septiembre de 2020 con ingreso en nómina de octubre de ese año, fl. 95 pdf, 18.

También, obra declaración extrajuicio que rindió MARÍA INIRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ, un año antes de rendir el testimonio en el juzgado, el 6 de agosto de 2020 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cali, visible a folios 19 y 20 del Pdf18, en la que dijo que era la única heredera de su padres JULIO CESAR SÁNCHEZ fallecido el 6 de julio de 2020 y MARÍA RUTH FLÓREZ fallecida el 24 de junio de 2020, quienes eran casados y que era su padre quien se encargaba del sostenimiento económico del hogar con la pensión que devengaba; afirmó que no tenía conocimiento de otras personas que se consideren con mejor derecho al de ella. Así lo dijo en la declaración que se valora como documento declarativo emanado de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso:

“Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, soy única heredera de los Señores JULIO CESAR SÁNCHEZ (Q.E.P.D) (...) y MARÍA RUTH FLÓREZ (Q.E.P.D) (...), quienes eran casados. Mi padre (...) era quien velaba por el sostenimiento económico del hogar, pues mi padre era pensionado por medio de la entidad COLPENSIONES, era el responsable tanto de vivienda, vestido, alimentación, salud, y en todo lo que concierne con el bienestar del hogar, hasta la fecha del fallecimiento de mi padre JULIO CESAR SÁNCHEZ (Q.E.P.D), hecho ocurrido el día 6 de julio de 2020, por muerte natural, como consta en el registro de defunción (...), mi madre la Señora MARÍA RUTH FLÓREZ (Q.E.P.D) falleció el 24 de junio de 2020 (...). No tengo conocimiento de otras personas que consideren con más o mejor derecho a la que me pertenece. La presente declaración va dirigida a las diferentes entidades que soliciten para trámites legales. Es todo”.

Hasta aquí, se tiene que la testigo MARÍA INIRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ, es contradictoria en sus dichos por las siguientes razones: porque manifestó que conocía al causante y Gloria Mercedes González hacía 14 años por ser vecina en el barrio la Nueva Floresta de Cali, no indicó que era la hija del causante, sino que lo conoció 14 años antes de rendir el testimonio “a través de doña Mercedes”, nada mencionó sobre su madre María Ruth Flórez, indicó que no visitaba al causante y a Gloria Mercedes González, que solo conversaba con ellos en el antejardín y que la demandante Gloria Mercedes González dependía económicamente del causante, mientras que en la declaración extrajuicio que rindió un año antes del testimonio dijo que sus padres, el causante y María Ruth Flórez eran casados, que fallecieron en el mismo año, que era su padre quien sustentaba los gastos del hogar, y ella en calidad de hija era la única heredera, desconociendo otros herederos.

Además, a partir la investigación administrativa adelantada por la firma CONSINTE LTDA. el día 7 de octubre de 2020, contratada por COLPENSIONES, que obra de folios 136 a 140 del pdf18, la cual no fue tachada de falsa ni fue desconocida por la parte demandante, la Sala colige que lo dicho por la testigo MARÍA INÍRIDA SANCHEZ FLÓREZ carece de veracidad y transparencia, por las siguientes razones:

En ese informe de investigación administrativa de convivencia se indica que se entrevistó a la demandante GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ, quien confesó que se puso de acuerdo con la hija del causante, MARÍA INÍRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ, para reclamar la pensión con el fin de que Colpensiones no se quedara con el dinero, en los siguientes términos lo relata el informe:

*“(…) De acuerdo con las inconsistencias encontradas en la investigación, se confrontó a la solicitante sobre la información recolectada y la información que reposa en Colpensiones referente a la investigación 153497 del año 2019, en donde en esa ocasión se le había hecho la visita por incremento de pensión al causante y a la señora María Ruth Flórez en donde se comprobó la supervivencia de ambas personas, a lo cual respondió que se enteró de esta visita a través de la señora Claudia Fernanda Martínez. Afirma que si (sic) convivió con el causante desde junio de 2004 a escondidas de la señora María Ruth quien por su estado de salud no se dio cuenta de la “supuesta relación clandestina” que llevaba con el causante. **Posterior a la pregunta, confiesa que nunca convivió con el causante, que el señor Julio César tuvo tres hijas con la señora María Ruth y que llegó a un acuerdo con la señora María Inírida Sánchez Flórez para hacer la reclamación de la pensión del causante con el fin de que Colpensiones no se quede con el dinero.**”*
Negrita fuera del texto

Además, relata el informe de la investigación que también se entrevistó a Ruth Victoria Victoria, vecina del barrio la Nueva Floresta de Cali, quien indicó que hacía 60 años vivía en ese barrio y conoció al causante y a la fallecida MARÍA RUTH FLÓREZ durante todos esos años, que aseguró nunca se separaron, y que MARÍA RUTH FLÓREZ falleció y posteriormente el causante falleció en el mes de junio de 2020.

De igual manera, indica el informe de investigación que se entrevistó a las señoras Dianny y Kenny Perdomo, vecinas del barrio la Nueva Floresta de Cali, quienes indicaron que conocieron al causante y a la fallecida MARÍA RUTH FLÓREZ hacía más de 50 años; que aquellas aseguraron que esta pareja nunca se separó y procrearon 4 hijas; que MARÍA RUTH FLÓREZ falleció el 24 de junio de 2020 y el causante 12 días después; informaron que después de que falleció la señora MARÍA RUTH FLÓREZ, su nieta

Claudia Fernanda Martínez, quien es hija de la testigo María Inírida Sánchez Flórez, se hizo cargo del cuidado del causante, y que en la actualidad, María Inírida Sánchez Flórez se trasladó a vivir a la casa de sus progenitores.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo que concluyó la juez, a partir de las contradicciones, omisiones, cambio de versiones realizada por la testigo MARÍA INÍRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ, el testimonio de ésta no tiene la calidad de demostrar que el causante y Gloria Mercedes González convivieron, máxime cuando la misma demandante, según el informe de investigación de convivencia, indicó que reclamó la pensión en común acuerdo con esa testigo con el fin de que Colpensiones no se quedara con el dinero del causante, lo que analizado de cara a las omisiones en que incurrió MARÍA INÍRIDA SÁNCHEZ FLÓREZ al rendir el testimonio, y al cambio de versión en la declaración extrajuicio que presentó para cobrar el auxilio funerario y las mesadas no cobradas del causante, permiten a la Sala concluir que con su testimonio no se demostró el requisito de convivencia caracterizado por la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los testigos EFRAIN CASTAÑO OSPINA y TATIANA CASTILLO HERRERA, quienes al unísono respondieron que la pareja convivió hasta el día del fallecimiento, el primero dijo que por más de 14 años y la segunda indicó que durante 10 años, la Sala no los encuentra suficientes para demostrar la convivencia, porque no narraron de forma consistente las circunstancias por las cuales la pretendida pareja constituyó un vínculo con el ánimo de formar una familia con características de solidaridad, ayuda, ánimo de socorro mutuo, que permitan a la sala concluir que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, los dos afirmaron que no visitaban a la pareja, y Tatiana dijo que ella “*creería que eran esposos*”, lo cual pone un manto de duda sobre las versiones coincidentes como frases jaculatorias de los testigos referidas a que la convivencia se dio hasta día de la muerte, que no se

separon, que él le daba de todo a la demandante. Por tanto, para la Sala estos dos testigos no demuestran la convivencia real y efectiva de la pretendida pareja.

En ese sentido, la Sala revoca la sentencia apelada y consultada No. 198 del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas en ambas instancias a cargo de GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ en favor de COLPENSIONES. Las de primera instancia líquidense por la secretaría del Juzgado. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 198 del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas por GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ en favor de COLPENSIONES. Las de primera instancia líquidense por la secretaría del Juzgado. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

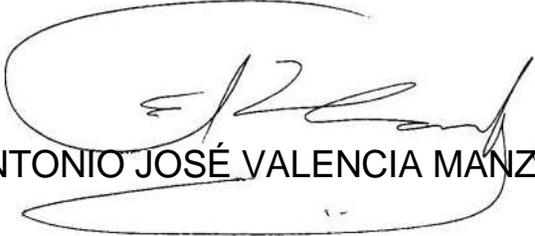
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO